

## AUTO N. 02225

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado No. 2022ER314147 del 06 de diciembre de 2022 de la **CLÍNICA LOYOLA S.A.S**, con NIT. 830103995 - 7, ubicada en la Carrera 19 A No. 84 – 6 en la localidad de Chapinero de esta ciudad, remitió el informe de caracterización de vertimientos para la vigencia 2022, consecuencia de lo cual, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el **Concepto Técnico No. 02454 del 20 de marzo de 2024**,

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 02454 del 20 de marzo de 2024**, evidenció lo siguiente:

##### “(…) 1. OBJETIVOS

*Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos de la sociedad CLÍNICA LOYOLA S.A.S SEDE PRINCIPAL, con número NIT 830103995-7, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 19 A No. 84 - 64, de la localidad de Chapinero, representado legalmente por el señor Juan Carlos Farre Rodríguez. (…)*

**(...)4.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos**

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2022ER314147 del 06/12/2022, junto con copia de los resultados del laboratorio contratado y subcontratado, reporte de resultados en campo, copia de acreditaciones del IDEAM del laboratorio contratado para el muestreo y análisis y soporte de calibración de los equipos utilizados de la sociedad **CLÍNICA LOYOLA S.A.S SEDE PRINCIPAL** ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 19 A No. 84 - 64 de la localidad de Chapinero.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección externa ubicada sobre la carrera 19A  Coordenadas geográficas: N:04°40'14,9" W:74°03'29,4" Coordenadas suministradas por el laboratorio. Muestra No. 124888
Fecha de la Caracterización	20/08/2022
Laboratorio Realiza el Muestreo	<b>INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S</b> : Caudal, Temperatura, pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Fenoles, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Ortofosfatos (P-PO43-), Acidez Total, Nitratos (N-NO3-), Nitritos (N-NO2-), Nitrógeno Amoniacal (NNH3), Alcalinidad Total, Nitritos, Dureza Cálctica, Dureza Total, Color Real (longitud onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm), -.
Subcontratación de parámetros	<b>MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S:</b> Cadmio (Cd), Cromo (Cr), Plata (Ag), Plomo(Pb), Mercurio (Hg). <b>HIDROLAB:</b> Cianuro Total (CN-). <b>AGQ PRODYCON COLOMBIA S.A.S:</b> Nitrógeno Total (N).
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S:</b> Resolución 0646 del 03 de julio de 2019 IDEAM. Resolución 1357 del 13 de noviembre de 2019 IDEAM. <b>MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S:</b> Resolución 0775 del 14 de septiembre de 2020 IDEAM. <b>HIDROLAB:</b> Resolución 1950 del 06/09/2013, Resolución 0231 del 06/03/2019, IDEAM. Resolución No. 1406 de 19 de noviembre 2021 <b>AGQ PRODYCON COLOMBIA S.A.S:</b> Resolución 0031 de 14 de enero 2020 IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 27,825

**4.1.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN DE LA SOCIEDAD CLÍNICA LOYOLA S.A.S SEDE PRINCIPAL - CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA UBICADA SOBRE LA CARRERA 19A COORDENADAS GEOGRÁFICAS: N:04°40'14,9" W:74°03'29,4" COORDENADAS SUMINISTRADAS POR EL LABORATORIO. MUESTRA No. 124888.**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).</b>	<b>RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Externa</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	<b>Carga contaminante (Kg/día)</b>
Temperatura	°C	30*	17,0-20,2	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,09-7,39	SI	NA
Demanda Química de	mg/L O2	300	45,50	SI	36,46188
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).</b>	<b>RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Externa</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	<b>Carga contaminante (Kg/día)</b>
Oxígeno (DQO)					
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	143	SI	114,59448
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	<10,0	SI	8,0136
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1 - 0,1	SI	0,080136
Grasas y Aceites	mg/L	15	<10,0	SI	2,0354544
Fenoles	mg/L	0,2	<0,100	SI	0,080136
<b><u>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</u></b>	<b><u>mg/L</u></b>	<b><u>10*</u></b>	<b><u>90,2</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>72,282672</u></b>

<b>Fósforo Total (P)</b>	<b>mg/L</b>	<b>Análisis y Reporte</b>	<b>NO REPORTA</b>	<b>-----</b>	<b>-----</b>
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,060	Análisis y Reporte	0,0480816
Nitratos (NNO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,500	Análisis y Reporte	0,40068
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,010	Análisis y Reporte	0,0080136
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	<1,00	Análisis y Reporte	0,80136
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	1,790	Análisis y Reporte	1,4344344
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,100	SI	0,080136
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,010	SI	0,0080136
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,100	SI	0,080136
<b>Mercurio (Hg)</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,01</b>	<b>0,011</b>	<b>NO</b>	<b>0,00881496</b>
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,02	SI	0,0160272
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).</b>	<b>RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Externa</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	<b>Carga contaminante (Kg/día)</b>
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,05	SI	0,040068
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	9,35	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	14,20	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	8,14	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	12,90	Análisis y Reporte	NA
<b>Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1</b>	<b>m-1</b>	<b>Análisis y Reporte</b>	<b>NO REPORTA</b>	<b>-----</b>	<b>-----</b>

<b>Color Real (longitud onda: 525 nm) m1</b>	<b>m-1</b>	<b>Análisis y Reporte</b>	<b>NO REPORTA</b>	-----	-----
<b>Color Real (longitud onda: 620 nm) m1</b>	<b>m-1</b>	<b>Análisis y Reporte</b>	<b>NO REPORTA</b>	-----	-----

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

NA: No aplica

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015.

Adicionalmente, se evidencia que la sociedad no remite en el informe de caracterización de vertimientos el reporte de resultados del análisis de los parámetros de Fósforo Total (P), Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1, Color Real (longitud onda: 525 nm) m1 y Color Real (longitud onda: 620 nm) m1. de atención a la salud Humana actividades médicas con / sin Internación); con un valor de **15 mg/L**.

## 5.CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2022ER314147 del 06/12/2022 de la sociedad **CLÍNICA LOYOLA S.A.S SEDE PRINCIPAL**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>ARTICULO Y NUMERAL</b>	<b>NORMA O REQUERIMIENTO</b>
<p>Fecha de caracterización: 20/08/2022</p> <p>Caja de inspección externa ubicada sobre la carrera 19A</p> <p>Coordenadas geográficas: N:04°40'14,9" W:74°03'29,4"</p> <p>Coordenadas suministradas por el laboratorio. Muestra No. 124888.</p> <p>Sobrepasó el límite del parámetro:</p> <p>- <b>Mercurio (Hg):</b> (0,011 mg/L) siendo el límite permisible (0,01 mg/L).</p>	<p>Artículo 16 – en concordancia con el artículo 14 (Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</p>	<p>Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”</p>

<p>Fecha de caracterización: 20/08/2022</p>	<p>Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario),</p>
<p>Caja de inspección externa ubicada sobre la carrera 19A</p> <p>Coordenadas geográficas: N:04°40'14,9" W:74°03'29,4" Coordenadas suministradas por el laboratorio. Muestra No. 124888.</p> <p>Sobrepasó el límite del parámetro:</p> <p>- <b>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</b> (90,2 mg/L) siendo el límite permisible (10 mg/L).</p>		<p>"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".</p>

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita a la Dirección de Control Ambiental adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar. (...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### - Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18, 19 y 20 de la norma ibídem establecen:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente*

*más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en **Concepto Técnico No. 02454 del 20 de marzo de 2024**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

➤ **RESOLUCIÓN 631 DEL 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

**“(...) Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:**

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN
<b>Generales</b>		
Mercurio (Hg) v.	mg/L	0,01
(...)		

(...) **ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
(...)		
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002
(...)		

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DEL 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

"(...) **Artículo 14º. Vertimientos Permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla B**

Parámetro	Unidades	Valor
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de **Tensoactivos (SAAM)**, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CLÍNICA LOYOLA S.A.S**, con NIT. 830103995 - 7, ubicada en la Carrera 19 A No. 84 – 6 en la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el **Concepto Técnico No. 02454 del 20 de marzo de 2024**, por:

- Sobrepasar el límite máximo permisible del parámetro de **Mercurio (Hg)**, al obtener un valor de **(0,011 mg/L)** siendo el permisible **(0,01 mg/L)**.
- Sobrepasar el límite máximo permisible del parámetro de Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) al obtener **(90,2 mg/L)** siendo el límite máximo permisible **(10 mg/L)**.
- No reportar el parámetro de fósforo total.

Lo anterior en la caja de inspección externa ubicada sobre la carrera 19ª de la **CLÍNICA LOYOLA S.A.S**, con NIT. 830103995 - 7, ubicada en la Carrera 19 A No. 84 – 6 en la localidad de Chapinero de esta ciudad, producto del vertimiento de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad consecuencia de la atención a la salud Humana actividades médicas con / sin Internación.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de

julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la **CLÍNICA LOYOLA S.A.S**, con NIT. 830103995 - 7, ubicada en la Carrera 19 A No. 84 – 6 en la localidad de Chapinero de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **CLÍNICA LOYOLA S.A.S**, con NIT. 830103995 - 7, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en la Carrera 19 A No. 84 – 6, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada de (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 02454 del 20 de marzo de 2024**.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2024-326**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Expediente SDA-08-2024-326.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de abril del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	11/04/2024
PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	SDA-CPS-20231739	FECHA EJECUCIÓN:	11/04/2024

**Revisó:**

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	SDA-CPS-20240021	FECHA EJECUCIÓN:	11/04/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/04/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------